

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00026-00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO de corrección y adición al mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021 en memorial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

El apoderado deberá **ACLARAR** lo pretendido, teniendo en cuenta que el numeral 4° del auto que libra mandamiento de pago indicó lo siguiente:

*“4. Por los intereses de mora mercantiles sobre **cada uno de los anteriores capitales desde que cada cuota de administración y retroactivo se hizo exigible** hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”*

Entendiéndose anteriores capitales los estipulados en la demanda y que para el efecto son los siguientes, cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivo causadas, certificados en el título ejecutivo aportado, así:

*“1.-\$2’413.000.oo por concepto de **cuotas de administración** causadas sobre el local 2005 desde el mes de abril de 2019 a octubre de 2020 correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.*

2.-\$129.000.00 por concepto de **cuota extraordinaria causada** sobre el local 2005 de los meses de mayo y junio de 2019 correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

3.-\$6.000.00 por concepto del **retroactivo** sobre el local 2005 del mes de febrero de 2019 correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda.”

Ahora, si la discusión gira en torno a los intereses de mora mercantiles sobre cada una de las cuotas de administración y retroactivo, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, estipulado en el numeral 4° del auto que libra mandamiento de pago dígase que:

El art. 884 del C. de Co., establece que: “... *el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario***” (Se Resalta), luego la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario es **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por ende, no existe motivo de corrección.

Empero si lo pretendido es el cobro de intereses de mora sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás expensas de administración que se causen a partir de la última cuota certificada en el documento base de ejecución, el numeral 5° del auto que libra orden de apremio es claro al señalar:

“5.- *Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, **siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.***” (Se Subraya)

Luego desde que se aporte el título ejecutivo en donde se certifique por el administrador de la propiedad horizontal las obligaciones adeudadas por concepto de cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el Despacho los tendrá en cuenta

conforme al art. 48 de la Ley 675 de 2011, pues no es viable ante la falta de exigibilidad tener en cuenta obligaciones que no se han generado.

En virtud de lo anterior, el Despacho no considera que exista la necesidad de corregir ni adicionar el auto que libra mandamiento de pago (art. 286 y 287 del C.G.P), por cuanto la normatividad es suficientemente clara en relación con el tema de los intereses de mora y la entidad encargada de su certificación, a más de no omitirse resolver punto alguno que debió ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Unidad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

**FERNANDO
OJEDA**

JUEZ

**JUZGADO 033
CAUSAS**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **19 de marzo de 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

MORENO

PEQUEÑAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb5ea10ea0169751b6b83363a12944eb3ee859b3f6b66f238d3154447096505

Documento generado en 18/03/2021 10:06:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>